



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 307 y 308/2017

En Madrid, a 27 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer los recursos interpuestos por D. XXX , en su condición de Presidente del club FPR XXX y por D. XXX , entrenador del citado club, contra la Resolución de 31 de agosto de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de 5 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 5 de julio de 2017, el Juez de Competición de la RFEF dictó resolución, confirmada por el Comité de Apelación, por la que acuerda:

“Primero.-Imponer al club Federación de XXX XXX , por la comisión de tres infracciones de alineación indebida en los encuentros correspondientes a las jornadas xx, xx y xx del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina, Grupo x, sanciones consistentes en la pérdida de los siguientes partidos:

- XXX / FPR XXX ,...declarando vencedor al primero de los citados clubs, manteniendo el resultado de 7-3, con multa accesoria al FPR XXX en cuantía de 1.000€ (artículo 76, apartados 1 y 2.d).

-FPR XXX / CD XXX ...declarando vencedor al CD XXX con el resultado de 0-3, imponiendo al club infractor multa accesoria en cuantía de 1.000€ (artículo 76.1 y 2.d).

- XXX / FPR XXX ... declarando vencedor al primero, por el tanteo de 0-3, con multa accesoria al FPR XXX de 1.000€ (artículo 76.1 y 2.d).

Segundo.-Imponer al club Federación de XXX XXX sanción de descenso de categoría, por conducta contraria al buen orden deportivo de carácter muy grave, en aplicación del artículo 68.1.

Tercero.-Imponer al entrenador del repetido club, D. XXX , sanción de suspensión de licencia por tiempo total de Dieciocho Meses por su responsabilidad en la comisión de tres infracciones de alineación indebida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83.1, en relación con el 76.”.

Segundo.-La resolución del Juez de Competición tiene origen en una denuncia formulada por la futbolista de la entidad sancionada Dña. XXX y por la ex auxiliar Dña., en relación con una presunta suplantación en la disputa de diversos encuentros, por parte del propio club, de la personalidad de la primera la cual había anunciado al entrenador su intención de abandonar el club porque jugaba pocos minutos y por motivos académicos.

Tercero.-Con fecha 22 de marzo de 2017, el Juez de Competición, después de instruida información reservada, a la vista de que la denuncia presentaba indicios mínimos razonables de la comisión de una infracción disciplinaria acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al club FPR XXX , nombrando Instructor. Durante el curso de la instrucción y sobre la base de las diligencias practicadas, el 18 de abril, el Instructor propuso al Juez de Competición la ampliación del expediente disciplinario al entrenador del club D. XXX , extremo que acordó el 26 de abril de 2017.

La instrucción siguió su curso y el Instructor elevó al Juez de Competición Pliego de cargos con propuesta de sanción el 10 de junio de 2017.

Cuarto. El Juez de Competición dictó resolución sancionadora y el Comité de Apelación la confirmó, todo ello en los términos mencionados en el antecedente primero. Frente a las resoluciones de los órganos federativos los recurrentes

interponen recurso ante este TAD mediante escritos registrados el 25 de septiembre de 2017.

Quinto.- El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado mediante escrito registrado ante este TAD el 2 de octubre dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

Sexto. Mediante providencia de 4 de octubre de 2017 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que los interesados pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. Los recurrentes se ratifican en sus recursos mediante escritos registrados en este Tribunal el 11 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Los recurrentes están legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. Los escritos de recurso de los expedientes 307 y 308 guardan íntima conexión por lo que procede su acumulación en aplicación del artículo 57 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- Los recursos han sido interpuestos en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Quinto.- En sus escritos los recurrentes plantean ante este TAD los siguientes idénticos motivos de recurso:

- Prescripción de la reclamación por alineaciones indebidas.
- Falta de legitimación para formular la reclamación.
- Caducidad del expediente
- Vulneración del derecho de defensa por denegación de la prueba interesada
- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia e indefensión causadas por la resolución que se recurre
- Falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas

Además la entidad deportiva plantea otros tres motivos particulares de recurso:

- Relevancia del hecho consignado en el acta arbitral de que se comunicó al árbitro que el delegado del club carecía de licencia federativa
- Ausencia de respuesta a la alegación de vulneración de los principios de legalidad y tipicidad
- Vulneración del principio *non bis in idem*

Sexto.- Prescripción de la reclamación por alineaciones indebidas

Los recurrentes plantean como primer motivo que en ningún caso pudieron ser objeto de sanción por alineación indebida al estar prescrito el plazo para presentar denuncia por dicho motivo. Para fundamentar su argumentación afirman que los partidos que dan origen a las sanciones se corresponden con las jornadas 17, 18 y 19 disputadas los días 29 de enero, 12 de febrero y 19 de febrero, mientras que la denuncia se formuló el día 27 de febrero, al menos ocho días después de la celebración del último de los encuentros. Si se tiene en consideración lo dispuesto en los artículos 26.3 y 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF, el plazo para

interponer reclamaciones por alineaciones indebidas precluye a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, y, “...*aún habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido...*” si la reclamación no se hubiera presentado en plazo. Concluye así en la extemporaneidad de la reclamación y en la imposibilidad de sanción por alineación indebida, por lo que no procedería ninguna de las tres sanciones por alineación indebida que se impusieron.

En la medida en que el Informe de la RFEF se remite genéricamente a los fundamentos expuestos en la resolución recurrida a ellos debe acudir este Tribunal, y, sobre este particular de la posible prescripción del plazo para reclamar el Comité de Apelación entiende que “...*la acreditación de las alineaciones indebidas parte de la denuncia de suplantación de personalidad de la jugadora doña XXX , siendo a raíz de la instrucción del expediente extraordinario cuando se dedujo la existencia de diversas alineaciones indebidas realizadas de forma dolosa y con pleno conocimiento de la irregularidad de suplantación de la identidad de la denunciante. Por ello, deben aplicarse para las infracciones cometidas los plazos generales de prescripción establecidos en el artículo 9 del Código Disciplinario de la RFEF, en concreto tres años, un año o un mes, según sean consideradas muy graves, graves o leves*”. Añade además que “...*el artículo 51.2 del Código Disciplinario establece la posibilidad de que los órganos disciplinarios, en los supuestos de grave alteración del orden de un encuentro o competición, y cuando de ello se derive una alineación indebida, puedan modificar el resultado de un partido...*”.

En resumen, mientras los recurrentes plantean que la reclamación por alineación indebida es extemporánea, el órgano federativo señala que la alineación indebida deriva de una suplantación de personalidad –grave alteración del orden de un encuentro y de la competición–siendo, en este caso, el plazo de denuncia más amplio y la reclamación se ha realizado, por tanto, en tiempo.

A la vista de lo anterior este Tribunal concluye que el Código Disciplinario dispensa un doble tratamiento a las alineaciones indebidas. Por así decirlo, en primer

lugar articula un mecanismo directo y ordinario de denuncias de alineaciones indebidas, reservado, *ex art.* 76.4 del Código Disciplinario, a los clubes participantes en el grupo o división del presunto infractor, con un breve plazo de prescripción de dos días, y que tiene como objeto salvaguardar la seguridad jurídica de la competición, impidiendo que de manera intempestiva afloren reclamaciones que pongan en riesgo el desarrollo normalizado de la competición. La cláusula de cierre de este sistema de denuncia directa y ordinaria la constituye la convalidación de aquellas alineaciones indebidas denunciadas y acreditadas fuera de plazo. El régimen sancionador en este caso sería el previsto en los artículos 76.1 y 2 del reglamento disciplinario que disponen lo siguiente:

Artículo 76. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

(...)

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

d) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.

Y en segundo lugar, se articula un sistema indirecto, derivado de la concurrencia de circunstancias extraordinarias que supongan, como presupuesto necesario, la alteración del buen orden de la competición en cuyo caso el órgano disciplinario estará facultado para modificar el resultado de un partido, *ex artículo* 56.1. En este caso la legitimación no queda reservada a los clubes competidores con el infractor sino que serán de aplicación las reglas comunes de denuncia del Código

Disciplinario. Y en relación a los plazos regirían los generales de denuncia (entre 1 mes y 3 años dependiendo de la gravedad) *ex* artículo 9 del Código Disciplinario.

Por otro lado, de la literalidad del escrito de denuncia de la futbolista afectada se desprende que su pretensión fue la de “*denunciar esta suplantación de identidad para que tome (RFEF) las medidas que estime oportunas.*” por lo que la denuncia no tuvo por objeto inmediato una reclamación por alineación indebida ni su finalidad fue que se declarara la misma sino la depuración de responsabilidades por la suplantación, de donde se debe concluir que los plazos aplicables serán los generales ya citados y no los específicos de la reclamación por alineación indebida.

Todo lo anterior debe conducir a afirmar que la denuncia de la deportista se produjo en plazo, por lo que debe decaer el primer motivo de recurso.

Séptimo.- -Falta de legitimación para formular la reclamación

Conectado con el anterior motivo entienden los recurrentes que la futbolista carecía de legitimación para interponer una reclamación por alineación indebida, mecanismo de reacción que el reglamento disciplinario (artículo 76.4) reserva a los clubes del mismo grupo o división del infractor.

Sin embargo, tal como se ha expuesto en el fundamento anterior el escrito de denuncia de la Sra. XXX no es propiamente una reclamación por alineación indebida, ni podría serlo al carecer la futbolista de legitimación para ello. En realidad nos encontramos ante una denuncia motivada de las referidas en el artículo 22.1.a) y que constituyen, junto a la iniciativa de oficio, uno de los modos en que, con carácter general, puede activarse la incoación de procedimientos disciplinarios. Y de lo que no cabe duda es de que la deportista, por su condición de afectada por una presunta suplantación, estaba plenamente legitimada para efectuar la denuncia.

Octavo.- Caducidad del expediente

Denuncian los recurrentes que durante la tramitación del procedimiento el Instructor se excedió, a tenor del artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva, del plazo de un mes, desde la fecha de incoación, para dictar el

Pliego de Cargos. En concreto señala que el acuerdo de incoación se produjo el 22 de marzo de 2017 y que el Pliego de Cargos se formuló el 10 de junio (transcurridos dos meses y medio) sin que el Instructor solicitara ampliación para dictarlo.

Tanto por parte del Instructor como en las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación se reconoce la sensible demora en la formulación del Pliego, todo ello debido a la complejidad del asunto y a las numerosas diligencias que se llevaron a cabo para determinar los hechos y los responsables de los mismos y se remiten a la doctrina del Tribunal Supremo y del Juzgado Central del Contencioso Administrativo y a resoluciones de este TAD para fundamentar que en todo caso la inobservancia del plazo no sería por sí misma causa de nulidad de lo actuado, salvo que así lo imponga la naturaleza del término en la correspondiente norma, que no es el caso.

Y está en lo cierto la resolución federativa cuando afirma que la caducidad, salvo que así lo precise la norma aplicable, no es la consecuencia necesaria de la demora en la realización de algún acto administrativo interno del expediente.

En efecto habrá de estarse a los efectos de una eventual caducidad al tiempo transcurrido desde el día de la incoación del expediente (22 de marzo) hasta el de la notificación de la resolución a los expedientados (6 de julio). Y es aquí donde este TAD aprecia sin ninguna dificultad que entre las dos fechas citadas ha transcurrido con creces el plazo de tres meses establecido legalmente sin que, por otro lado, haya habido interrupción alguna del procedimiento y sin que se haya acordado ninguna suspensión por el órgano disciplinario federativo.

Así, el transcurso de más de tres meses desde la incoación del expediente causa su caducidad más absoluta tanto en atención a la normativa disciplinaria específica deportiva, como también a la general del procedimiento sancionador en el ámbito jurídico administrativo.

Para constatar la caducidad del procedimiento sancionador debemos partir de que el plazo para que se produzca en el presente procedimiento sancionador es de tres meses, conforme al artículo 21.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento



Administrativo Común, toda vez que la norma reguladora del correspondiente procedimiento no contempla plazo específico sino que se remite en el caso del procedimiento extraordinario (artículo 37 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva) a la legislación general.

Transcurrido el plazo para resolver, y sin entrar a examinar el resto de las alegaciones formuladas por los recurrentes procede declarar la caducidad del expediente sancionador, todo ello sin perjuicio de la posibilidad reconocida legalmente de volver a iniciar el procedimiento sancionador dentro del plazo de prescripción.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Declarar la existencia de caducidad de los procedimientos sancionadores seguidos contra los recurrentes quedando sin efecto las sanciones impuestas a los mismos por las resoluciones impugnadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.